



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00017 00
Proceso: **JURISDICCION VOLUNTARIA**
Subclase: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: JHON JAIRO RIVAS TOVAR
Demandado: SIN DEMANDADO
Asunto: **Sentencia**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

II.- ANTECEDENTES:

A este Despacho Judicial le correspondió conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria interpuesta el 19 de abril de 2021, para la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor JHON JAIRO RIVAS TOVAR, en relación con la fecha de nacimiento correcta 28 de septiembre de 1976, y no del 28 de septiembre de 1997, según lo referido en la demanda.

Indica el demandante que nació el 28 de septiembre de 1976, en el municipio de Lejanías - Meta, siendo bautizado el 25 de diciembre de 1977 en la ciudad de Santa Marta, allegando junto a la demanda, la respectiva partida de bautismo libro 0003, folio 0151 y número 0451, de la Diócesis de Santa Marta, Parroquia San Jerónimo de Mamatoco, Magdalena, con ocasión de un viaje realizado a esa ciudad; y que posteriormente regresó al municipio de Lejanías, Meta, siendo registrado el 22 de diciembre de 1983, pero en el citado documento se indicó erradamente como fecha de nacimiento el día 28 de septiembre de 1977.



Refiere el demandante que el error se presentó debido a que el registro se realizó 7 años después de su nacimiento, aunado a que en su momento no fue posible aportar la correspondiente partida de bautismo como consecuencia de la distancia existente entre la ciudad de Santa Marta y el municipio de Lejanías.

Junto a la demanda fue aportado el registro civil serial 8440599, el cual fue remplazado por el registro civil de nacimiento 15527361, con ocasión de haberse presentado un error relacionado con el nombre de la madre, siendo este último el que debe ser objeto de estudio para efectos de la corrección solicitada por el demandante.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se admitió la demanda, ordenando oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Lejanías - Meta, con el fin de que aportaran al presente proceso, copia de los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de los registros civiles de nacimiento referidos en la demanda, contestando la citada entidad, mediante oficio del 4 de agosto de 2021, indicando que una vez verificados los archivos que reposan en la Registraduría en los años correspondientes a la fecha de inscripción, no se encontró ningún documento antecedente de los registros civiles de nacimiento.

En este orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, encontrándose reunidos los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se



avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley; del mismo modo, se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior, significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en mención, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, dispone el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.



Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento del demandante JHON JAIRO RIVAS TOVAR, la que corresponde al 28 de septiembre de 1976, tal como quedó plasmado en su Acta de Bautismo, solicitando se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicándole sobre la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 15527361.

Al respecto, si bien el demandante solicita la corrección del registro civil de nacimiento No. 8440599, debe tenerse en cuenta, que el mismo fue remplazado por el registro civil de nacimiento 15527361, con ocasión de un error presentado en relación con el nombre de la madre; de tal suerte que es el registro civil último mencionado, el que será objeto de la corrección solicitada en la demanda.



De igual manera, tenemos que ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una afectación en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casado, soltero, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento del demandante en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados, con los que se prueba la veracidad en el dicho del demandante, en efecto fueron aportados: copia de la Cédula de Ciudadanía del demandante JHON JAIRO RIVAS TOVAR y del acta de Bautismo en donde se indica como su fecha de nacimiento 28 de septiembre de 1976, documentos con los cuales se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento del demandante es la aquí indicada y no el 28 de septiembre de 1977, como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento del demandante, la que deberá quedar 28 de septiembre de 1976.

El Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor JHON JAIRO RIVAS TOVAR, dejando como fecha de nacimiento el día 28 de septiembre de 1976.



En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

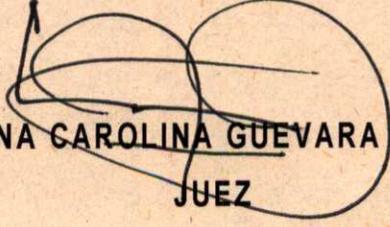
IV.- RESUELVE:

Primero: Ordenar corregir el Registro Civil de Nacimiento del señor JHON JAIRO RIVAS TOVAR, NUIP 15527361, indicando que corresponde como fecha de nacimiento el día 28 de septiembre de 1976, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Ordenar que se haga efectiva la corrección referida en el numeral anterior, por tanto, oficiase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en igual sentido en que se realice la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, se efectúe la respectiva corrección a su documento de identificación cédula de ciudadanía, de acuerdo con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

Tercero: Librar las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa del interesado, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
58 del 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria